

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 18001312140120180004600

Florencia, Caquetá, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: MARÍA NIEVES YAGUE YAGUE y ROBERTO LOAIZA AGUDELO.

Opositor: PAUL BREINER CNADELO MORENO.

Predio: denominado registralmente “**Carrera 2 No. 7 A – 51 barrio El Poblado**” F.M.I. No. 420-50657 Barrio El Poblado, municipio de Curillo (Caquetá)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que se trata de una solicitud de formalización y restitución de tierras despojadas presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ**, a favor de los señores **MARÍA NIEVES YAGUE YAGUE**, identificado con CC No 40.600.529 y **ROBERTO LOAIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.680.600, a través de representante judicial adscrito a dicha entidad, sobre el predio urbano denominado registralmente “**Carrera 2 No. 7 A – 51 barrio El Poblado**” F.M.I. No. 420-50657 Barrio El Poblado, municipio de Curillo (Caquetá).

Ahora bien, revisado el asunto se observa que mediante auto del **29 de junio de 2021**¹ el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Especializada en Restitución de Tierras**, dispuso: **1)** Devolver el expediente para que se subsane el siguiente yerro:

“La inspección en comento tuvo lugar el 6/Jun./19 y a ella compareció Paul Breiner Candelo Moreno quien le manifestó al juez comisionado, no solo que él había adquirido el predio por compraventa que celebró con María Nieves Yague, sino también que se lo había dado en venta de manera verbal a Walter Guerrero Castro, con el compromiso de que una vez le pagara la totalidad del precio acordado le otorgaría un documento privado en el que constara el negocio y que lo legitimara para pedirle a quien a él le había vendido - María Yague Yague - que le formalizara su propiedad a través de la escritura pública correspondiente, además, le aseguró que Guerrero Castro se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Florencia y que éste nuevamente había vendido el bien a una persona cuyo nombre le resulta desconocido.”

La anterior situación fue reiterada por parte de Candelo Moreno en el momento en que concurrió a oponerse al trámite, inicialmente por sí mismo⁵ y, después, con apoyo de la Defensoría del Pueblo⁶, allí, valga la redundancia, iteró las ventas informales celebradas luego de que él adquiriera la propiedad. Situación que nuevamente salió a flote en el momento en que se recibieron los interrogatorios a las partes, mismos que descubrieron que los negocios que vienen comentándose ya no eran del solo conocimiento del opositor, sino que éste les había enterado de su existencia a la promotora de la presente súplica restitutiva.”

El juez instructor, a partir de la información recepcionada al absolver los interrogatorios, ordenó librar oficio al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC a efectos de que le informara en qué prisión se encontraba recluido Walter Guerrero Castro, ente que hizo saber que éste había ingresado al EPMSC de Florencia (Heliconias) el 4/Jul./18 por cuenta del Juzgado 3º de Ejecución de Penas de esa misma ciudad.”

¹ Consecutivo 85 del Portal de Tierras.

Pues bien, pese a que una simple mirada a lo recién anotado da clara cuenta de los negocios sucesivos que se celebraron sobre el inmueble que al presente asunto interesa, así como del interés que podrían predicar Walter Guerrero Castro y la persona aún no identificada a la que él le vendió, nada se hizo por parte del Juzgado Instructor con miras a enterarlos de la existencia de este curso judicial, si bien éste averiguó en que establecimiento se encuentra privado de la libertad Guerrero Castro nada hizo por notificarle el curso judicial que aquí se adelanta y, mucho menos, por indagar en la veracidad del negocio que se aduce él celebró mismo que, en caso de haber tenido lugar, daría lugar a identificar a ese último comprador y a ponerle en conocimiento el trámite que aquí se adelanta, todo ello en aras de la realización de la garantía al debido proceso que rige en toda actuación judicial.”

En la misma providencia, el H. Tribunal Superior de Bogotá de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA -11702 del 23/12/2020, “En el cual se modifica el mapa judicial de los despachos judiciales especializados en restitución de tierras, se disponen algunos traslados de despachos y cargos y, se dictan otras medidas” dispuso remitir el proceso al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, por lo que le corresponde a esta Agencia judicial obedecer y cumplir lo resuelto por el superior e instruir la presente Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.

Conforme lo expuesto, es claro que obra en el plenario información sobre el posible interés que puede tener el señor **WALKER GUERRERO CASTRO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 83.181.460, en el objeto de este proceso, sin que se hubiese vinculado y notificado al mismo según lo establece la ley 1448 de 2011.

Así las cosas, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de las partes, y efectuando control de legalidad de lo actuado, el despacho dispondrá la vinculación del señor **WALKER GUERRERO CASTRO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 83.181.460, para que si a bien lo tiene, se haga parte dentro del mismo y defienda el derecho que le pudiere corresponder.

De igual forma, teniendo en cuenta la información que en el mes de agosto de 2020² certificó el INPEC, esto es, que el vinculado se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Florencia desde el 4 de julio de 2018, se procedió a consultar en la página web de dicha entidad con el fin de verificar si en la actualidad, el señor **WALKER GUERRERO CASTRO** aún permanece recluso en dicha institución, encontrando que no existe registro de este en algún centro carcelario del País.

En estos términos, se hace imperioso requerir nuevamente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, con el fin de que certifiquen si en la actualidad el señor **WALKER GUERRERO CASTRO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 83.181.460, permanece en algún centro de reclusión del país. Igualmente, se requerirá a la Unidad de Restitución de Tierras y al apoderado del Opositor para que informen al despacho sin conocen datos del paradero o ubicación del vinculado para efectos de notificación personal.

Por otro lado, obra memorial del 13 de mayo de 2019³, expedido por la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, en el cual informan que las actividades de exploración y producción de Hidrocarburos no afectan o interfieren dentro del proceso especial de restitución de tierras, sin embargo, se observa que, aducen contrato CAG5 con la empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP**, en estado suspendido, situación por la cual, al existir contratistas que pueden verse afectados con la orden (en temas de imposición de servidumbres y de más ordenes que se podrían dar) se hace necesario vincular al proceso a la referida empresa, respetando su derecho al debido proceso y

² Memorial del 12 de agosto de 2020, consecutivo No. 74 del Portal de Tierras.

³ Consecutivo 27 del Portal de Tierras

defensa, indicándole a su vez, el término que tiene para presentar oposición, si así lo considera.

De otra arista, se tiene auto No. **0343 del 4 de agosto de 2020**⁴, a través del cual el Juzgado Primero Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué, ordenó al IGAC realizar visita técnica la predio con el fin de efectuar avalúo al mismo. Igualmente, requirió a la Alcaldía Municipal de Curillo (Caq), Secretarías de Gobierno, Hacienda y Planeación de la misma municipalidad, Datacrédito Experiam S.A., Comando Departamento de Policía Caquetá, para que procedan a cumplir las órdenes dispuestas en los numerales 9º, 10º y 11 del auto admisorio de tierras.

Seguidamente, se tiene que, revisado el expediente se observa respuesta de la Secretaria de Gobierno de Curillo del 12 de agosto de 2020⁵, y respuesta del IGAC del 19 de agosto de 2020⁶, a través de la cual informa que ya se procedió a solicitar la realización del avalúo requerido, sin embargo, a la fecha no se observa respuesta definitiva al requerimiento efectuado desde el 4 de agosto de 2020.

Por lo anterior, se requerirá al IGAC, Alcaldía Municipal de Curillo (Caq), Secretarías de Hacienda y Planeación de la misma municipalidad, Datacrédito Experiam S.A., Comando Departamento de Policía Caquetá, para que, de **manera inmediata** procedan a cumplir las órdenes dispuestas en los numerales 9º, 10º y 11 del auto admisorio y auto No. **0343 del 4 de agosto de 2020**. En este mismo sentido, se ordenara la compulsas de copias a la Procuraduría General de la Nación y Fiscalía General de la Nación para que en el marco de sus competencias, investiguen la posible comisión de conductas de índole disciplinario y penal, con la continua y sistemática omisión por parte de estas entidades públicas en el cumplimiento de las ordenes emitidas por este despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS** en proveído del 29 de junio de 2021. En consecuencia, radíquese en el libro correspondiente.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso al señor **WALKER GUERRERO CASTRO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 83.181.460, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Así mismo, se le advierte que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011.

Requírase a la Unidad de Restitución de Tierras y al abogado del opositor doctor **CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ**, para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, informen al despacho datos de ubicación o paradero del vinculado para trámite de notificación personal.

TERCERO: REQUERIR al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, certifique si en la actualidad el señor **WALKER GUERRERO CASTRO** identificado con la

⁴ Consecutivo 69 del Portal de Tierras.

⁵ Consecutivo 73 del Portal de Tierras.

⁶ Consecutivo 75 del Portal de Tierras.

cedula de ciudadanía No. 83.181.460, permanece en algún centro de reclusión del país, de ser así, indicar el mismo.

CUARTO: VINCULAR al presente proceso a la empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Así mismo, se le advierte que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud. El vinculado podrá ser notificado en la Calle 110 N° 9-25, de la ciudad de Bogotá.

QUINTO: REQUERIR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CURILLO (CAQ), SECRETARÍAS DE HACIENDA Y PLANEACIÓN DE LA MISMA MUNICIPALIDAD, DATACRÉDITO EXPERIAM S.A., COMANDO DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ**, para que, de **manera inmediata** procedan a cumplir las órdenes dispuestas en los numerales 9º, 10º y 11 del auto admisorio.

SEXTO: COMPULSAR COPIAS a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de la continua y sistemática omisión por parte de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CURILLO (CAQ), SECRETARÍAS DE HACIENDA Y PLANEACIÓN DE LA MISMA MUNICIPALIDAD, DATACRÉDITO EXPERIAM S.A, COMANDO DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ**, en el cumplimiento de las ordenes emitidas por este despacho, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 76 de la ley 1448 de 2011.

SEPTIMO: REQUERIR al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC**, para que, de **manera inmediata** proceda a cumplir la orden dispuesta en auto No. **0343 del 4 de agosto de 2020**.

OCTAVO: OFICIAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS**, para que dentro del término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe a este Despacho Judicial si los señores **MARÍA NIEVES YAGUE YAGUE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.600.529 y **ROBERTO LOAIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.680.600, en calidad de propietarios:

- I. Se encuentran incluidos en el RUV.
- II. Han tenido ayuda humanitaria, ayudas para retorno, asignación de proyectos productivos o vivienda rural.
- III. Indique que medidas psicosociales y estrategias de manejo, acompañamiento, orientación y seguimiento ha implementado la UARIV a favor de la víctima y su núcleo familiar.
- IV. Indique el lugar y fecha del desplazamiento de los solicitantes.
- V. **Remita la declaración de desplazamiento de los solicitantes, rendida ante el Ministerio Público.**
- VI. **Remita copia de los actos administrativos por los cuales se concedió la inscripción en el registro único de víctimas.**

NOVENO: ORDENAR a la **FISCALÍA ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL**, para que en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, certifique si los señores **MARÍA NIEVES YAGUE YAGUE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.600.529 y **ROBERTO LOAIZA**, identificado con la cédula

de ciudadanía No. 17.680.600, aparecen relacionados en el Sistema de Información de Justicia Transicional, como víctimas de delitos atribuibles a grupos armados al margen de la ley.

DÉCIMO: OFICIAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN**, para que en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, remita los antecedentes penales de los señores **MARÍA NIEVES YAGUE YAGUE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.600.529 y **ROBERTO LOAIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.680.600, **WALKER GUERRERO CASTRO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 83.181.460 y **PAUL BREINER CANDELO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.499.416.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ